

Ciudad de México, a dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

**VISTO:** Para dar cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), con motivo del Recurso de Revisión **RRA 20/23**, interpuesto por la inconformidad a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330005722000207**, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

### RESULTANDOS

I. Con fecha dieciocho de noviembre del año dos mil veintidós, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se recibió la solicitud de información número 330005722000207, en la cual se solicitó:

**"Descripción clara de la solicitud de información:**

*Solicito el Estudio de Pérdida Máxima Probable (PML) por el cual se realizó el Registro de la Poliza de Seguro del año 2022, 2021 y 2020 ante la ASEA del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS) como operadora del Sistema Nacional de Gasoductos y del Sistema Naco-Hermosillo. Solicito que la documentación por la cual se de respuesta a esta solicitud no rebase los 20 MB para que pueda ser compartido por este medio.*

*Otros datos para su localización:*

*Adjunto los permisos con que cuenta el CENAGAS para la operación del del Sistema Nacional de Gasoductos y del Sistema Naco-Hermosillo y el enlace donde se encuentran dichos permisos ante la Comisión Reguladora de Energía. Aquí esta el enlace: <https://www.gob.mx/cenagas/documentos/permisos-otorgados-por-la-comisionreguladora-de-energia>" (Sic)*

II. La Unidad de Transparencia, con fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, turnó la solicitud de información número 330005722000207 a la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales (DERM), para su debida atención.

III. Con fecha primero de diciembre de dos mil veintidós, mediante oficio CENAGAS-UAF/DERM/01059/2022, la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales (DERM), emitió la respuesta correspondiente.

IV. Con fecha trece de enero de dos mil veintitrés, la Unidad de Transparencia del CENAGAS, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) el acuerdo admisorio del Recurso de Revisión con número de expediente **RRA 20/23**, exponiendo el recurrente los actos de inconformidad:

"Sobre la solicitud, por medio del oficio no. CENAGAS-UAF/DERM/01059/2022 se indicó que el Director de Servicios y Administración Patrimonial se pronunció por medio del oficio no. CENAGAS-UAF-DERM/DSAP/864/2022, SIN EMBARGO dicho oficio no se encuentra adjunto a la respuesta.

Además, principalmente no fue adjunto el Estudio de Pérdida Máxima Probable (PML), mismo que fue el punto principal de la solicitud. Por lo que espero que me compartan dicho Estudio de Pérdida Máxima Probable (PML), documento que fue utilizado para Registrar la Póliza de Seguro de CENAGAS ante la ASEA. La ASEA resolvió el Registro de la Póliza por medio del oficio no. ASEA/UGI/DGGOI/7791/2022 donde se cita que se realizó por medio de un Estudio de Pérdida Máxima Probable (PML), sujeto principal de esta solicitud." (sic)

**VI.** Siendo veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, la Unidad de Transparencia, del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS) rindió los correspondientes Alegatos y Pruebas en los cuales se solicitó confirmar la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado, en virtud de haberse dado la debida atención a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

**VII.** Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, el INAI dictó resolución al recurso de Revisión con número de expediente **RRA 20/23**, a través de cual determinó e instruyó lo que sigue:

**"PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con los considerandos Tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **instruye** al sujeto obligado para que, cumpla con la presente resolución en los siguientes términos:

a) Entregue a la persona solicitante la versión pública del Estudio de Pérdida Máxima Probable (PML) por el cual se realizó el Registro de la Póliza de Seguro del año 2022, 2021 y 2020 ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en el que se teste únicamente lo siguiente:

- Descripción del sistema de transporte que contiene la ubicación exacta de los ductos de transporte de gas natural, (puntos 1, 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.8, 1.11, 1.12, 1.13, 1.14, 1.15, 3, 3.1, 3.2, 4, 5, 6, 6.1, 6.2, 7.2, 7.3, ocho, 8.1, 8.2, 8.3, 8.4, 8.5, 8.6, 8.7, 10 y 10.0), de conformidad con el artículo 110 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Planes de respuesta a emergencias y de sistemas de implementación de seguridad (puntos 1.7, 1.9, 8.8), el artículo 110 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Nombres y firmas de los trabajadores de tercera persona, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

b) Emita el acta de Comité de Transparencia en la que se apruebe la elaboración de las versiones públicas, en la que se deberá clasificar la información con fundamento 110 fracción I de la multicitada Ley Federal, en los términos señalados en el inciso a).

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos incluida la Plataforma Nacional de Transparencia; el sujeto obligado deberá entregar la referida información, mediante dicha modalidad.



*Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.*

..." (Sic)

En virtud de lo anterior, el Comité de Transparencia del CENAGAS, integró el expediente en el cual se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, es competente para conocer y resolver sobre la clasificación como reservada y confidencial de la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número **330005722000207**, en términos de lo establecido por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I, II, IV 45, 100, 103, 106, fracción I, 113, fracción VI, 116, 132 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 61, 64, 65, fracciones I, II, IV, 97, 98, fracción I, 102, 110, fracción VI, 113, fracción I y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales; y 1, 2, 3, 4, 6, 13 fracciones II y VI, 14 fracciones III, IV, 17, 18, 19, 26, párrafo tercero 30, 31 de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, aprobados el seis de noviembre de dos mil veinte, publicados en el Sitio oficial de internet del Centro Nacional de Control del Gas Natural.

**SEGUNDO.** El Enlace de Transparencia en la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales (DERM), con la finalidad de estar en posibilidad de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, mediante oficio CENAGAS-UAF/DERM/0285/2023, solicitó al Comité de Transparencia del CENAGAS, la necesidad de la clasificación como reservada y confidencial lo referente al Estudio de Pérdida Máxima Probable (PML) por el cual se realizó el Registro de la Póliza de Seguro del año 2022, 2021 y 2020 ante la ASEA, así como los nombres y firmas de los trabajadores de tercera persona exponiendo las siguientes consideraciones:

"...

*De conformidad con los artículos antes citados se justifica la clasificación y reserva parcial de información de la escritura pública por lo siguiente:*

- *La motivación de clasificar la información se debe a que el sistema de transporte por ducto es considerado como infraestructura estratégica toda vez que es indispensable para la provisión de bienes y servicios públicos y puede ser susceptible de actos terroristas cuya finalidad es causar inestabilidad económica y por consecuencia desabasto energético en los estados en donde se encuentra la infraestructura lo que provocaría daños a dicha estructura.*
- *La finalidad de clasificar la información como reservada para evitar que con su difusión se ponga en riesgo la seguridad nacional.*
- *En el documento con información Reservada, referente al estudio de Pérdida de Máxima Probable, el CENAGAS está testando información, en razón de que con su difusión se estaría revelando información respecto de la infraestructura, que se encuentra dentro de la esfera patrimonial, lo que constituye información directamente vinculada con las actividades del*



**Primera Sesión Ordinaria 2023  
RESOLUCIÓN CT/01SO/001RES/2023**

*CENAGAS, la difusión pública de las características de la infraestructura con la que cuenta CENAGAS, facilitaría que cualquier persona interesada en afectar la provisión de bienes y servicios públicos, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, lo que ocasionaría un serio perjuicio a las actividades del Estado.*

- *Al testar los nombres y firmas de los trabajadores de tercera persona, se busca la protección de los datos personales concernientes a personas físicas, y se pretende cumplir con la normatividad de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, de este modo se evita poner en riesgo la vida, seguridad o salud de la persona física, sin que ello atente contra los fines de la publicidad de la información.*

***“Artículo 25.- (...)** El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.  
(...)”*

***“Artículo 27. (...)** Tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones. Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria. Para cumplir con el objeto de dichas asignaciones o contratos las empresas productivas del Estado podrán contratar con particulares. En cualquier caso, los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación y así deberá afirmarse en las asignaciones o contratos.  
(...)”*

***Artículo 28. (...)** No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.*





*El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado.*

(...)"

**"Artículo 113.** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable*

(...)

**"Artículo 116.** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

(...)"

" (Sic)

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 113 fracción I, 116 de la Ley General; 110 fracción I, 113, fracción I de la Ley Federal 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos Personales).

Una vez expuesto el tema, el Pleno del Comité de Transparencia del CENAGAS, analizó y discutió sobre la propuesta de clasificación de la información como reservada y confidencial, referente al Estudio de Pérdida Máxima Probable (PML) por el cual se realizó el Registro de la Póliza de Seguro del año 2022, 2021 y 2020 ante la ASEA, así como los nombres y firmas de los particulares trabajadores de tercero autorizado, adoptando el siguiente:

**"ACUERDO CT/01SO/002ACDO/2023**

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 43, 44, fracciones I, II, 104, 106, fracción I, 113, fracción I, 114, 137, de la Ley General; 64, 65, fracciones II, III, 98, fracción I, 105, 110 fracción I, 111, 140, de la Ley Federal; numerales Sexto, Décimo octavo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, 1, 2, 3, 4, 6, 13 fracciones II, VI, 14 fracciones III, IV, 17, 18, 19, 26, párrafo tercero de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, este Comité **CONFIRMA** la propuesta de clasificación como **reservada** parcialmente por un periodo de **3 años**, realizada por la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales (DERM), dependiente de la Unidad de Administración y Finanzas (UAF), en cumplimiento a lo determinado mediante resolución del INAI en el medio de impugnación de mérito, relativo al Estudio de Pérdida Máxima Probable (PML) por el cual se realizó el Registro de la Póliza de Seguro de los años 2022, 2021 y 2020 ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Lo anterior, se actualiza en virtud de que la motivación de clasificar la información se debe a que el sistema de transporte por ducto es considerado como infraestructura estratégica toda vez que es indispensable para la provisión de bienes y servicios públicos y puede ser susceptible de actos terroristas cuya finalidad es causar

*(Handwritten blue and green marks)*





inestabilidad económica y por consecuencia desabasto energético en los estados en donde se encuentra la infraestructura lo que provocaría daños a dicha estructura. Ahora bien, la finalidad de clasificar la información como reservada para evitar que con su difusión se ponga en riesgo la seguridad nacional.

En ese contexto, en el documento con referente al Estudio de Pérdida de Máxima Probable (PML), la propuesta es la clasificación como reservada, en razón de que con su difusión se estaría revelando información respecto de la infraestructura, que se encuentra dentro de la esfera patrimonial, lo que constituye información directamente vinculada con las actividades del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), la difusión pública de las características de la infraestructura con la que cuenta facilitaría que cualquier persona interesada en afectar la provisión de bienes y servicios públicos, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, lo que ocasionaría un serio perjuicio a las actividades del Estado.

De darse a conocer dicha información, se generaría un posible daño mayor al existir un riesgo real y un riesgo demostrable e identificable que ponga en riesgo la seguridad nacional, quedando de tal manera salvaguardada la siguiente información ubicada en el contenido del Estudio de Perdida de Máxima por el cual se realizó el Registro de la Póliza de Seguro de los años 2022, 2021 y 2020 ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, acorde con los artículos 113, fracción I, de la Ley General, 110 fracción I, de la Ley Federal, específicamente en los puntos siguientes:

- Descripción del sistema de transporte que contiene la ubicación exacta de los ductos de transporte de gas natural, (puntos 1, 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.8, 1.11, 1.12, 1.13, 1.14, 1.15, 3, 3.1, 3.2, 4, 5, 6, 6.1, 6.2, 7.2, 7.3, ocho, 8.1, 8.2, 8.3, 8.4, 8.5, 8.6, 8.7, 10 y 10.0)
- Planes de respuesta a emergencias y de sistemas de implementación de seguridad (puntos 1.7, 1.9, 8.8).

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 43, 44, fracciones I, II, IV, 106, fracción I, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); 64, 65, fracciones I, II, IV, 98, fracción I, 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal); Trigésimo octavo y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, 1, 2, 3, 4, 6, 13 fracciones II, VI, 14 fracciones III, IV, 17, 18, 19, 26, párrafo tercero de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, este Comité **CONFIRMA** la propuesta de clasificación parcial de la información como **confidencial** realizada por la DERM, referente a los datos personales contenidos en PML, en particular a: "*nombre y firma de particulares trabajadores de tercero autorizado*", acorde a lo previsto en los artículos 116, de la Ley General; 113, fracción I de la Ley Federal; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales, y en acatamiento a la determinación por parte del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI).



Es de señalar, que al efectuar el análisis del documento denominado Estudio de Pérdida Máxima Probable (PML) por el cual se realizó el Registro de la Póliza de Seguro de los años 2022, 2021 y 2020 ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se advierte que contienen datos personales que son susceptibles de clasificación como confidencial, entre los cuales se acentúan los siguientes:

- Nombre de los particulares trabajadores de tercero autorizado; y
- Firma de los particulares trabajadores de tercero autorizado.

Por lo anterior, es deber del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS) el garantizar la confidencialidad de los datos personales que da tratamiento, toda vez que, el documento aludido contiene datos personales que deben ser protegidos, evitando ser identificable por un tercero, ya que, al revelar los nombres y las firmas de los particulares trabajadores de tercero autorizado, se insidiaría directamente con la seguridad de la persona, así las cosas, los datos señalados con antelación corresponden a datos personales confidenciales ya que corresponden a aquellos que únicamente le conciernen a un particular.

Puntualizando al respecto, que el derecho de acceso a la información no es irrestricto al existir excepciones plasmadas en los artículos 116, de la Ley General, 113, fracción I, de la Ley Federal, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales, toda vez que, no es un afán de evadir la obligación de garantizar este derecho, sino considerar las implicaciones que su publicidad generaría a la propia sociedad, así que, el manejo de la información que el CENAGAS posee, encuadra en los supuestos contemplados en la norma aplicable, por ende, este Sujeto Obligado pugna por favorecer la transparencia y combatir la opacidad en cumplimiento a dichos ordenamientos legales.

Como se mencionó en los puntos anteriores, la Ley General y la Ley Federal clasifican cierta información como confidencial, sobre el particular se citan las disposiciones en las cuales se prevé que información se clasifica como tal:

En la Ley General se dispone:

***“Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*





*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales." (sic)*

A su vez, en la Ley Federal, se dispone lo siguiente:

**"Artículo 113.** *Se considera información confidencial:*

**I.** *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*  
..."

Por su parte, la Ley General de Protección de Datos Personales, es muy clara en clasificar los datos personales como a continuación se señala:

**"Artículo 3.** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

**IX.** *Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*  
..."

Consideraciones anteriores, que dan cumplimiento a lo determinado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), al **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado a través de la resolución al medio de impugnación **RRA 20/23**, promovido con motivo de la inconformidad a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información, con número de folio **330005722000207**.

Por lo antes expuesto, se **notifica** a la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales (DERM), dependiente de la Unidad de Administración y Finanzas (UAF), el presente Acuerdo, para que den cabal cumplimiento, y a su vez dar otorguen la nueva respuesta a la solicitud que nos ocupa acompañada de la versión pública del PML a más tardar el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, de igual manera, se insta a la Unidad de Transparencia proporcionar la información al recurrente a través del medio elegido para recibir notificaciones e informe al Órgano Garante de su acatamiento a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)."

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado A, fracción II; 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural:



**RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Comité de Transparencia **confirma** la propuesta de clasificación de la información como **reservada** referente al Estudio de Perdida Máxima Probable (PML) por el cual se realizó el Registro de la Póliza de Seguro del año 2022, 2021 y 2020 ante la ASEA, realizada por la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales (DERM), dependiente de la Unidad de Administración y Finanzas (UAF), acorde a lo previsto en los artículos 113, fracción I de la Ley General; 110 fracción I de la Ley Federal, en los términos señalados en el Considerando Segundo de la presente resolución, en cumplimiento a lo instruido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en la resolución al Recurso de Revisión con número de expediente **RRA 20/23**, interpuesto por la inconformidad a la respuesta otorgada en la solicitud de acceso a la información con número de folio **330005722000207**.

**SEGUNDO.** Este Comité de Transparencia **confirma** la propuesta de clasificación parcial de la información como **confidencial** realizada por la DERM, referente a los datos personales contenidos en el estudio de referencia, en particular a: "*nombres y firmas de los trabajadores de tercera persona*", acorde a lo previsto en los artículos 116, de la Ley General; 113, fracción I de la Ley Federal; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales, en los términos señalados en Considerando Segundo de la presente resolución, en cumplimiento a lo instruido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en la resolución al Recurso de Revisión con número de expediente **RRA 20/23**, interpuesto por la inconformidad a la respuesta otorgada en la solicitud de acceso a la información con número de folio **330005722000207**.

**TERCERO.** Se insta a la Unidad de Transparencia, a que notifique la presente resolución al ahora recurrente y a su vez comunique al INAI el cumplimiento otorgado a la resolución de mérito.

Así, lo resolvieron por unanimidad, los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, mediante la Primera Sesión Ordinaria, celebrada el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

**Mtro. Gino G. Leyva de Wit**  
Presidente Suplente del  
Comité de Transparencia

**Mtro. Leonel Roberto Martínez Olvera**  
Suplente de la Titular del Órgano  
Interno de Control

**Dr. Manuel Fernández Ponce**  
Suplente del Coordinador de Archivos